



**MEDIO DE REPETICIÓN**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2014-01066-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR  
**DEMANDADO:** ANTONIO MORENO VERA  
**ASUNTO:** Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

En audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se decretaron unas pruebas de oficio.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en el archivo 049RptaRequerimiento.pdf obra la documental correspondiente a los antecedentes administrativos del proyecto de vivienda urbana “Ciudadela Divino Niño”.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>2</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>3</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 087ActaAudInicial-2014-1066.pdf

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

REPETICIÓN  
25269-33-33-001-2014-01066-00  
MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR  
ANTONIO MORENO VERA

---

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 1° de noviembre de 2023, a partir de las 08:30 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/003

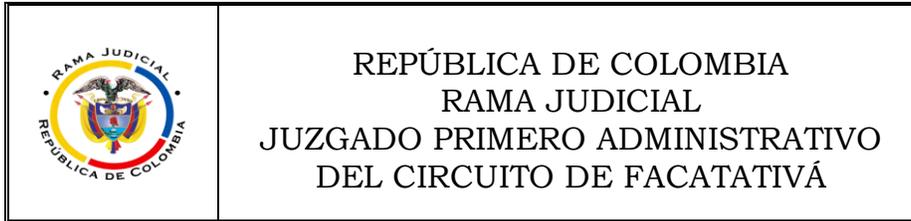
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6192cf18b4e03f3994299eefbc1952d0a4ce601e6b2b035ca2f39fd48924ff72**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2015-00615-00  
**DEMANDANTE:** JUDITH MARGOTH MENDOZA DE CASTRO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**ASUNTO:** Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de 15 de junio de 2022 (Exp. Digital - Archivo 068) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020 (Exp. Digital - Archivo 056) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", en providencia de 15 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7040ef58aa258667c97452c15cec79b7171cd5fade63255b6d591ec38c70716**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2015-00824-00  
**DEMANDANTE:** LEONOR GUALDRÓN DE REYES  
**DEMANDADO:** UGPP  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y REQUIERE

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

## 1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de 18 de mayo de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentado por las partes, el 5 de julio de 2023<sup>2</sup> se presentó solicitud de desistimiento a dichos recursos, además se aportó comprobante de pago de la obligación conforme al auto recurrido y, en consecuencia, se solicitó la terminación procesal por pago.

## 2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de ciertos actos procesales, para el caso de los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, se regula con las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564/2012).

Al analizar el art. 316 del CGP, fácilmente se concluye que es viable el desistimiento cuando proviene de una de las partes, y que, para el caso de los recursos, su consecuencia es la firmeza del auto controvertido y la condena en costas para el recurrente, salvo que **(i)** las partes hayan convenido lo contrario o **(ii)** se haya desistido del recurso ante el Juez que lo concedió.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 5 de julio de 2023, proviene de la apoderada de la parte ejecutada, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en

---

<sup>1</sup> 058AutoApruebaLiquidación.pdf

<sup>2</sup> 072DesistimientoRecurso.pdf

contra del auto del 18 de mayo de 2023, por medio del cual se modificaron unas liquidaciones del crédito y se fijó un saldo a favor de la ejecutante.

Aunado a lo anterior, se tiene que la solicitud se hizo antes de resolverse sobre los recursos aludidos, por lo que no hay lugar a condenar en costas.

Así, se tiene que es procedente aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la UGPP, por lo que, al quedar en firme el auto recurrido, se deberá continuar con la actuación procesal conforme a los términos señalados en el auto del 18 de mayo de 2023.

Respecto a los pagos realizados y la solicitud de terminación por pago, se considera pertinente, previo a resolver sobre este asunto, requerir a Secretaría para que expida certificación de depósitos constituidos a favor de Leonor Gualdrón De Reyes, para efectos de verificar su constitución, determinar la efectividad del pago y disponer sobre la entrega de los dineros respectivos, ello también atendiendo al informe secretarial del 10 de julio de 2023<sup>3</sup>.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 316 de la L.1564/2012, sin condenar en costas, y a continuar con la actuación conforme al valor señalado en el auto de 18 de mayo de 2023.

Adicionalmente, previo a resolver sobre la terminación por pago elevada por la ejecutada, se considera pertinente requerir a la Secretaría del Juzgado para que certifique la existencia de depósitos judiciales constituidos dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la UGPP.

**SEGUNDO:** sin condena en costas.

**TERCERO:** téngase por ejecutoriado el auto del 18 de mayo de 2018, a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

**CUARTO:** por Secretaría, expídase constancia de depósitos judiciales constituidos a favor de Leonor Gualdrón De Reyes y asociados a este proceso.

---

<sup>3</sup> 071IngresoDespacho10Jul23.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00824-00  
DEMANDANTE: LEONOR GUALDRÓN DE REYES  
DEMANDADO: UGPP

---

**QUINTO:** cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación por pago presentada por la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003/1/000

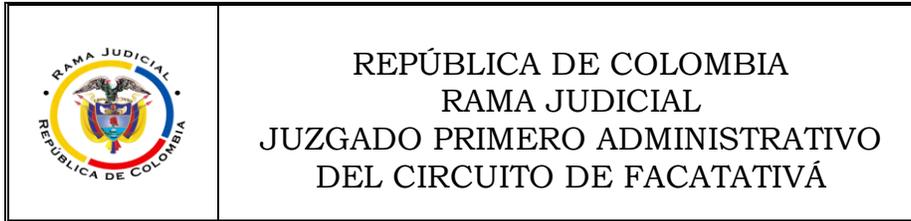
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4454657bedfaeb5d7803ec36aa3ca7bb9294d4a56fce7f2839cc0f4bb0326068**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2015-00829-00  
**DEMANDANTE:** AGUSTIN GUERRERO CADENA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP  
**ASUNTO:** Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", en providencia de 25 de julio de 2023 (Exp. Digital - Archivo 033) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2020 (Exp. Digital - Archivo 025) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F", en providencia de 25 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001

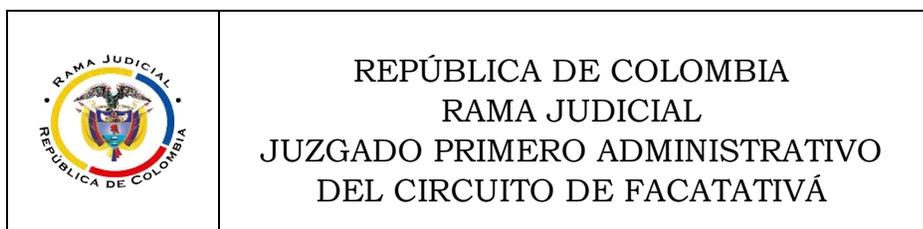
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6b7cc7a56033fe5cfeddfcea7ac1da4d25c7b00141805f5ae08e47b2b7a1f**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2016-00066-00  
**Demandante:** ROSALBA PACHECHO HIGUERA  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del diez (10) de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 090), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 11 de agosto de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 091).

Frente a la decisión, el 14 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 092), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 2 a 39), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

De igual forma, el 23 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 093), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 2 a 11), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 ib.

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida el diez (10) de agosto de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

---

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

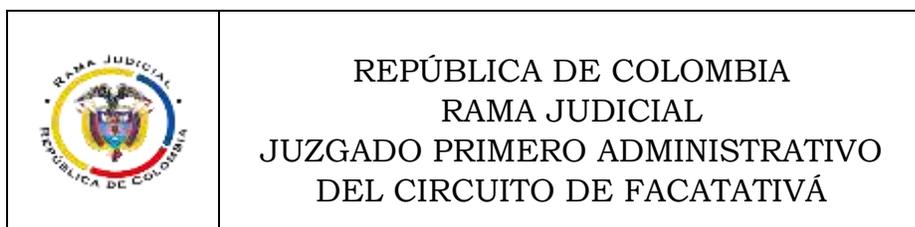
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb236de78c80d115abda6b5729d0727d557f1bed7f4650fe1fd8d9c1fa8268**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2017-00035-00  
**Demandante:** JENIFER MAIRA BONILLA CORTÉS Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del cuatro (4) de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 15), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones condenatorias de la demanda, la cual se notificó el 4 de julio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 16).

Frente a la decisión, el 18 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 17), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 4 a 18), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el cuatro (4) de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

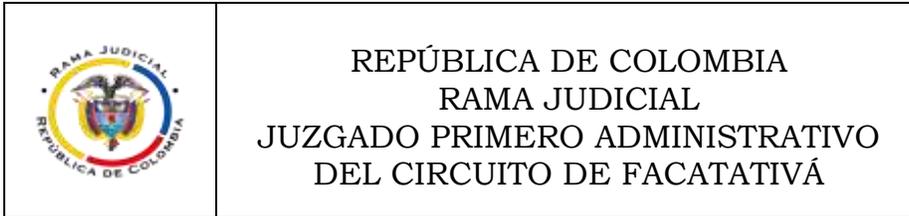
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ff9d36d23c13bf9a23861532c3b5385c92c9db63e3cc3e39ca03741b2a97f4**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00235-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS ANAYA LANDAZABAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**ASUNTO:** Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

En audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020 (fls. 1-6 archivo digital “035ActaDeAudiencia”), se decretaron pruebas de oficio.

A través de autos de 7 de abril de 2021, (fls. 1-2 archivo digital “045Providencia”) y 7 de marzo de 2022 (fls. 1-2 archivo digital “055AutoRequiereCumplimientoOrdenJudicial”) se requirió a la entidad, a fin de que allegara la documental decretada.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que a folios 1 a 244 archivo digital “049 RespuestaDisciplinario” y fls. 1 a 246 archivo digital “061RespuestaRequerimiento” obra la documental correspondiente al expediente disciplinario MEBUC-2017-19, en el que se encuentra como disciplinado el demandante.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>1</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>2</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 1° de noviembre de 2023, a partir de las 08:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

---

<sup>3</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

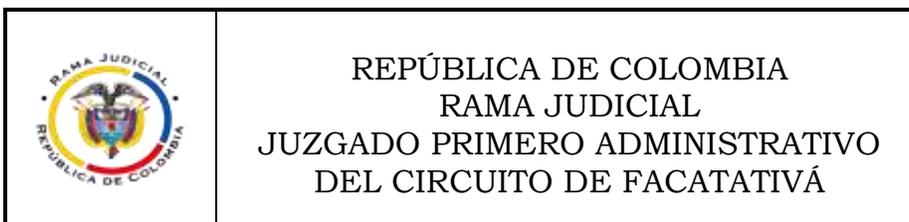
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2eeb9f737db93be292e9ca3a2af2142cdf857702b3d0143587776cae6e39c**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN ADJUNTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2017-00464-00  
**Demandante:** ELSA BETARIZ GARCÍA ORJUELA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**Asunto:** Auto niega mandamiento de pago

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

---

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, solicitado por ELSA BETARIZ GARCÍA ORJUELA, a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

### 2. ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2020, se profirió sentencia condenatoria a favor de ELSA BETARIZ GARCÍA ORJUELA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, ordenándole el pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías y condenándola en costas.

Señala la demandante que la aludida providencia quedó ejecutoriada el **26 de mayo de 2020**.

Así mismo, sostiene que el 17 de noviembre de 2020 radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la demandada.

Advierte que, desde la ejecutoria de la sentencia, a la fecha de presentación de la solicitud, la entidad no ha dado cumplimiento al fallo.

### 3. SITUACIÓN ESPECIAL – SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Se debe tener en cuenta que, para el año 2020, frente a la emergencia sanitaria presentada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura tuvo que proferir Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-115670, por medio de los cuales se ordenó el cierre total de

los despachos judiciales de todo el país, y consecuentemente, la suspensión de los términos procesales, entre ellos, los de caducidad y prescripción; estas disposiciones tuvieron efecto entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Corolario a lo anterior, las actividades de la administración de justicia se vieron limitadas a las funciones taxativamente autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los aludidos Acuerdos, ello condicionado además a que, las decisiones que fueran proferidas dentro de las actuaciones ordinarias, en el término de suspensión, solo podrían empezar a correr sus términos de ejecutoria, una vez estos fueran habilitados, situación que a la postre se daría el 1° de julio de 2020.

#### **4. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será en primera instancia cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Frente a las sumas que se persigan en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 6 de agosto del 2015<sup>1</sup>, explicó:

---

<sup>1</sup> CE2, 6 Ago. 2015, e.130012331000 20080066902, S. Ibarra Vélez.

En [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=13001233100020080066902](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=13001233100020080066902).

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

**La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.**

**En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.”** (Negrilla extra texto).

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron varios documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; así, se aportó copia de la sentencia del 11 de mayo de 2020, con constancia de notificación y ejecutoria<sup>2</sup> y solicitud de cumplimiento de fallo presentada el 17 de noviembre de 2020<sup>3</sup> y liquidación alternativa elaborada por la interesada<sup>4</sup>.

Ahora bien, se debe recordar que, en el numeral “SEXTO” de la sentencia del 11 de mayo de 2020, se condenó a la demandada en costas, no obstante, no fueron aportados la liquidación junto con el auto que la aprueba y la respectiva constancia de ejecutoria, por lo que el título no fue debidamente integrado.

Aunado a lo anterior, se advierte que la sentencia del 11 de mayo de 2020 fue proferida dentro de la vigencia de la suspensión de términos antes citada, estando en vigor el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, que la prorrogó del 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020, además, en su art. 5° dispuso las excepciones para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en el núm. 5.5. que se podrían proferir decisiones dentro de los medios de control de la L.1437/2011, siempre y cuando estos se encontraran pendientes de proferir sentencia de primera, segunda o única instancia; así como sus aclaraciones o adiciones, no obstante, se advirtió que dichas decisiones se podrían notificar de manera electrónica, **pero que los términos de control e impugnación seguían suspendidos hasta que el Consejo Superior de la Judicatura lo dispusiera.**

---

<sup>2</sup> 003AnexosPeticiónEjecución.pdf/ fls. 10-27.

<sup>3</sup> Ibidem/ fls. 30-31.

<sup>4</sup> Ibidem/ fls. 32-38.

Es entonces que, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.

Hecha la anterior claridad, y teniendo en cuenta que la sentencia data del 11 de mayo de 2020 y que fue notificada ese mismo día, el término de ejecutoria debió empezar a contabilizarse a partir del 1° de julio de 2020, a pesar de ello, se observa que en la constancia de ejecutoria aportada se indicó que esta se dio el 26 de mayo de 2020, dato que es totalmente errado y que la parte ejecutante estuvo en capacidad de advertir y solicitar su corrección, no obstante, hizo caso omiso de ello y sustentó sus pretensiones en ese error.

En consecuencia, se advierte que, al estar errado el término de ejecutoria de la sentencia, la ejecutante pretende hacer exigible una obligación para unas fechas que no podían serlo, por lo que el requisito de exigibilidad tampoco se ve cumplido.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** negar el mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**Juez**

003

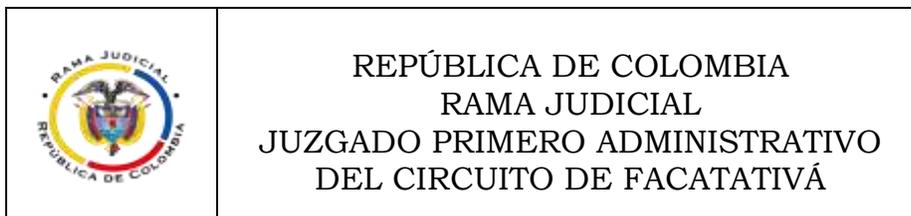
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c390cb2b19214f746742803cb60306c21424bc2f42133ac735fec8fcd0336f8**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00464-00  
**DEMANDANTE :** ELSA BETARIZ GARCÍA ORJUELA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**ASUNTO:** Auto aprueba liquidación de costas

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

### **Asunto**

Se procede a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, en la que se condenó en costas a la parte demandante.

### **Antecedentes**

Adelantado el trámite correspondiente, se profirió sentencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones, condenando en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 188 de la L.1437/2011.

En providencia del 31 de agosto de 2022, se fijaron las agencias en derecho por el equivalente al 4% de la condena impuesta, atendiendo a las tarifas fijadas en el Acuerdo 1887 de 2003 - Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme se señala en el num. 4 del art. 366 de la L.1564/2012 -CGP.

El 17 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 6° de la parte resolutive de la sentencia, la Secretaría elaboró la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello las agencias fijadas por el suscrito y los gastos y expensas acreditados en el proceso.

### **Consideraciones**

El art. 361 del CGP establece que las costas se encuentran integradas por (i) las expensas y gastos sufragados durante el proceso y (ii) las agencias en derecho.

Corresponden, las expensas y gastos procesales, a aquellas cargas económicas que surgen del trámite procesal y que son necesarias para gestionar el

proceso, entre ellos el valor del arancel judicial, que envuelve las notificaciones, certificaciones, comunicaciones, copias, desgloses, etc y los honorarios de peritos o auxiliares de la justicia, entre otros.

Por su lado, las agencias en derecho, conciernen a los gastos de representación judicial, derivados del costo que la parte debió asumir para contar con la representación de un profesional del derecho o a manera de contraprestación, pues puede suceder que la parte acuda al proceso en nombre propio, invirtiendo tiempo y dedicación al momento de enfrentar el litigio; vale destacar que para fijarlas debe atenderse a los criterios y tarifas que defina y establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

La precitada norma procesal establece que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables, lo que significa que su causación debe estar probada en el expediente.

Además, el art. 366 del CGP, señala que la liquidación de costas y agencias en derecho debe adelantarse de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia y en cuanto quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior.

En efecto, fiel a lo establecido en el art. 366 ib, atendiendo a las tarifas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y teniendo en cuenta el auto de 31 de agosto de 2022, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, la Secretaría del Juzgado ha elaborado la siguiente:

### **Liquidación**

<b>CONCEPTOS</b>	<b>VALOR</b>
Consignación gastos	\$100.000
Agencias en derecho 4%	\$502.612.88
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$602.618.88</b>

Revisada y contrastada con los elementos obrantes en el expediente, se concluye que se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas procesales, elaborada por la Secretaría, en la suma **\$602.618.88**, a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO:** en firme, expídase copia auténtica de la presente providencia, la que presta mérito ejecutivo; cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

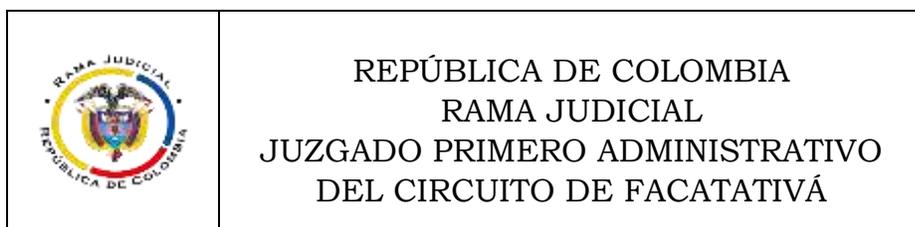
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39db58aed4b60313fa26dba4370f4832807fd4d2d92021c7ae4fe4c0af6441d7**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2017-02270-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** LUIS GERMÁN MONTERO MORENO Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del veintitrés (23) de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 056), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 23 de junio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 057).

Frente a la decisión, el 5 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 058), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 7), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

---

<sup>1</sup> Fe de erratas: si bien el proceso ha sido identificado con diversos números de radicación, desde su asignación 252693333001-2017-00027-00, luego en el acta de audiencia de inicio con 252693333110-2017-00179-00; y luego, nuevamente con 252693333001-2017-00027-00 en autos de convocatoria a audiencias; debe señalarse que a folio 047.ConstanciaCambioRadicacion.pdf la Secretaría del Juzgado asignó el número 25269-33-33-001-2017-02270-00, por lo que será este el que se tendrá en cuenta para identificar el expediente.

---

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb74c42a3ea30e576ed1eb2d498c9db77e08be6357d301bd06186599bbd271**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00017-00  
**DEMANDANTE:** LUIS DIEGO QUITO QUEMBA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe y, según se observa, se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la reforma a la demanda, para lo cual, se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021)<sup>2</sup> esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem* (Exp. Digital- Archivo 032).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que, es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rindan concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, (i) en este asunto, el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, (ii) las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y, respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento y, (iii) las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

### 2. La naturaleza del litigio que se propone

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad parcial de las resoluciones n.º 034123 de 31 de agosto de 2017 y RDP 034173 de 21 de agosto de 2018, así como la nulidad de la Resolución n.º RDP041702 de 3 de noviembre de 2017 y, del Oficio n.º 201814307947391 de 3 de septiembre de 2018; si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que, el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que, el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que, con fundamento en un hecho nuevo y un acto administrativo nuevo, como lo es el acta n.º 1362 de enero de 2017, se modificó la liquidación de los aportes y la indexación de los mismos, contrariando lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, siendo esta, el fundamento de los actos administrativos demandados.

Es por ello que, se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la parte demandante<sup>3</sup>**

Con el escrito de la demanda, se adjuntaron las siguientes:

- Resolución n.º 034123 de 31 de agosto de 2017, con su respectiva acta de notificación personal.
- Certificación bancaria de pagos de 27 de noviembre de 2017.
- Certificación de cupón de pago, expedida por FOPEP de noviembre de 2017.
- Petición radicada ante la entidad demandada, el 14 de septiembre de 2017.
- Resolución n.º 041702 de 3 de noviembre de 2017, con su respectiva acta de notificación personal.

#### **3.2. Las solicitadas por la parte demandante**

Requiere las siguientes:

---

<sup>3</sup> Exp. Digital- Archivo 002.

- *“Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que certifique por escrito, que los aportes y la indexación de los mismos a cargo del señor LUIS DIEGO QUITO QUEMBA, establecidos en el Artículo Octavo de la resolución EDP 034123 del 31 de Agosto de 2017, se hicieron con base en las fórmulas y lineamientos que aparecen en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.*
- *Se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que remita ese despacho fotocopia auténtica del Acta n.º 1362 del 20 de enero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que sirvió de base para liquidar los aportes y la indexación cobradas al demandante.”*

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

Visible en el archivo 042 de expediente digital, se encuentra el expediente administrativo del demandante.

Sea del caso advertir que, la entidad demandada no solicitó el decreto de pruebas adicionales.

### **4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas**

El análisis que emprende el suscrito, parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que, debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que, el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>4</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

---

<sup>4</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, es claro que ninguna de ellas logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, ninguna es relevante<sup>5</sup> desde el punto de vista probatorio; es por ello que, el suscrito concluye que resultan, por demás, innecesarias puesto que las pruebas solicitadas en nada trascienden, es decir, el problema jurídico que se plantea no se resuelve con base en dichas pruebas, sino con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, en tanto suficientes.

En consecuencia, la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

---

<sup>5</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

Se concluye con lo expuesto que, la apoderada de la parte demandante, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

Adicionalmente, de la lectura de la solicitud probatoria consistente en la certificación por parte de la entidad demandada<sup>6</sup>, es viable colegir que, no se trata de una solicitud documental, sino que pretende la afirmación a lo allí planteado.

## **5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>7</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **6. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>8</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>9</sup>, se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

---

<sup>6</sup> Num. 4° del acápite de pruebas del escrito de la demanda.

<sup>7</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>8</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>9</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>10</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

Afirma que le fue reconocida pensión de jubilación, por medio de la Resolución n° 43973 de 21 de septiembre de 2007, adicionada a través de las Resoluciones n.° RDP 07631 de 20 de febrero de 2013 y 43973 de 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, solicitó la reliquidación de la pensión de alto riesgo por retiro del servicio, la cual fue negada a través de la Resolución UGM 37223 de 8 de marzo de 2012.

En razón a la demanda de nulidad y restablecimiento, el entonces Juzgado Único Administrativo de Facatativá, mediante sentencia de 16 de julio de 2014, accedió a las pretensiones, sin ordenar descuentos por aportes de los factores salariales reconocidos, sentencia que fue confirmada en segunda instancia el 11 de mayo de 2017.

Al momento de dar cumplimiento a la sentencia, la entidad demandada no incluyó en la liquidación, el factor correspondiente a la prima de vacaciones del año 2007; adicionalmente, ordenó el pago de aportes para pensión, por valor de \$45. 503.174, sin tener en cuenta que dichos aportes ya habían prescrito o, su pago debía realizarlo el patrono, en cumplimiento de lo previsto en los arts. 17 y 21 de la L. 100/1993.

El 30 de agosto de 2018, el demandante solicitó revisión del art. 8° de la Resolución RDP034173 de 21 de agosto de 2018, la cual fue negada a través de Oficio n.° 201814307947391 de 3 de septiembre de 2018.

**b. Planteamientos de la parte demandada**

Afirma que, al caso objeto de estudio, debe aplicarse lo previsto en el Dcto. 1848/1969, respecto de las deducciones por aportes que se adeuden -art. 99- y, los arts. 17 y 24 de la L. 100/1993, así como el art. 1° del Acto Legislativo 01/2005.

Adicionalmente, advirtió que únicamente con el pago de los aportes, es posible computar para efectos pensionales, las semanas de cotización, con el fin de

---

<sup>10</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. De manera que, al estar destinados esos aportes, al reconocimiento pensional, no es viable aplicar el fenómeno extintivo de la prescripción del cobro de los mismos.

De tal manera, no es posible la devolución de los aportes en razón a la imposibilidad de aplicar el fenómeno de la prescripción a los mismos, por cuanto la obligación del pago de dichos aportes se originó con la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso conocido por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá; adicionalmente, el pago de los factores es requisito sin el cual el actor no hubiera tenido derecho a que se le incluyan como factores para la liquidación de su pensión.

Finalmente, advierte que, de no ordenarse el pago de los factores durante el tiempo que debía hacerse la cotización, se estaría vulnerando el principio de sostenibilidad financiera, previsto en el art. 48 de la C.P.

### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra probado entonces que, mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2014, el Juzgado Único Administrativo de Facatativá ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Diego Quito Quemba, decisión que fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de mayo de 2017, donde se ordenó la reliquidación a partir del día siguiente al retiro del servicio -01 de enero de 2008-, sobre el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio (2007), los cuales, ya habían sido tenidos en cuenta por la entidad demandada; más el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, tomando la doceava parte de los de causación anual, atendiendo lo dispuesto en esa decisión.

Dando cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso conocido por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, la UGPP reliquidó la pensión de vejez del demandante, mediante Resolución RDP 034123 de 31 de agosto de 2017, dentro de la cual, ordenó en su art. 8° descontar de las mesadas atrasadas, el valor correspondiente a los aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

A través de la Resolución n.º RDP 041702 de 3 de noviembre de 2017, la UGPP negó la solicitud elevada por el hoy demandante, en torno a la modificación de la Resolución m.º RDP 34123 de 31 de agosto de 2017.

Mediante la Resolución n.º RDP 034173 de 21 de agosto de 2018, se modificó la RDP 034123 de 31 de agosto de 2017, en sus arts. 1º, 8º y 9º, respecto de la reliquidación de la pensión de vejez del hoy demandante y, el descuento por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de las mesadas atrasadas a que tenía derecho.

A través del Oficio n.º 201814307947391 de 3 de septiembre de 2018, se resolvió negativamente, la solicitud elevada por el hoy demandante, respecto de

reliquidar el descuento de los aportes, únicamente sobre los 5 años anteriores al retiro del servicio de la Prima de vacaciones.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de las resoluciones n.º 034123 de 31 de agosto de 2017 y RDP 034173 de 21 de agosto de 2018, específicamente el art. 8º de las mismas; así como la nulidad de la Resolución n.º RDP 041702 de 3 de noviembre de 2017 y del Oficio n.º 201814307947391 de 3 de septiembre de 2018 y si, como consecuencia de tal declaración, hay lugar a (i) condenar a la entidad demandada al reintegro de los valores descontados de las mesadas reconocidas al demandante y, (ii) decretar la prescripción de los aportes adeudados por el demandante; o, si de manera subsidiaria, es procedente (i) ordenar el pago de los aportes a cargo del demandante, correspondientes únicamente a los 3 años anteriores a la fecha de su retiro definitivo del servicio o, durante los 5 años anteriores de vida laboral, dando aplicación a la prescripción extintiva de la obligación, en el porcentaje que corresponda debidamente indexados o, (ii) ordenar el pago de los aportes respectivos, así como su indexación, a cargo del INPEC, quien fuera el empleador del demandante.

Finalmente, se advierte que, en razón al requerimiento realizado a la entidad demandada en auto proferido el 29 de junio de 2023<sup>11</sup>, se aportaron unos memoriales visibles en los archivos 037 y 038 del expediente digital; sin embargo, dentro del expediente no se observa poder para actuar de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP-.

**SEGUNDO:** negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO:** incorporar las pruebas aportadas por la entidad demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>11</sup> Exp. Digital – Archivo 035.

**SEXO:** **correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO:** notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**NOVENO:** **requerir** a la firma de abogados Viteri Abogados SAS, para que, de manera inmediata, aporte el poder de representación judicial de la entidad demandada, con los anexos legales correspondientes, con el fin de reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

**DÉCIMO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/004

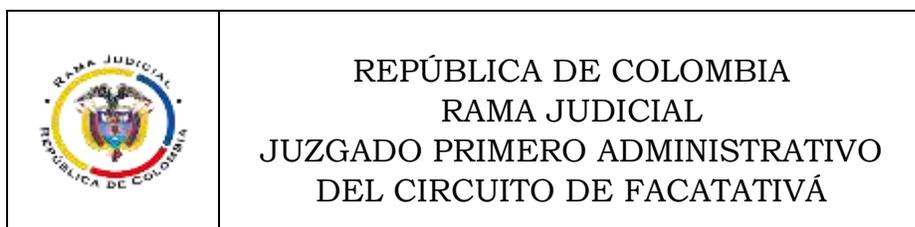
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c435e980ee839a6ce2bc38217f42bfd43b02903779a98f6f05c55e1c9d6e6f51**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (lesividad)  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00047-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** FABIO PACHECO CAMARGO  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – Archivo 034), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 5 de julio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 035).

Frente a la decisión, el 12 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 036), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 7), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

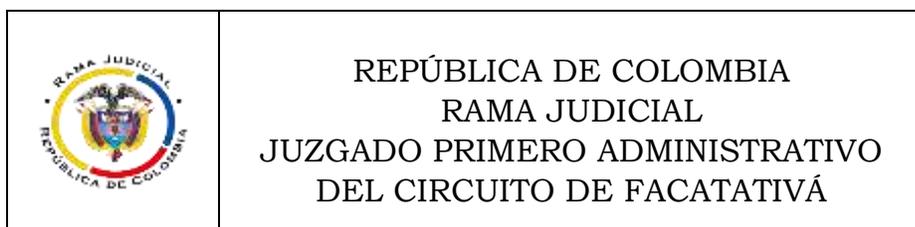
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80c62406ea7320906e48e00edd246f752e1f2a1c5b132533bf579a4838bf9e**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00053-00  
**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS FUNCIONARIOS ESCUELA DE FORMACIÓN INPEC - FOEMEF  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – Archivo 054), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 19 de julio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 055).

Frente a la decisión, el 4 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 056), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 3 a 5), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

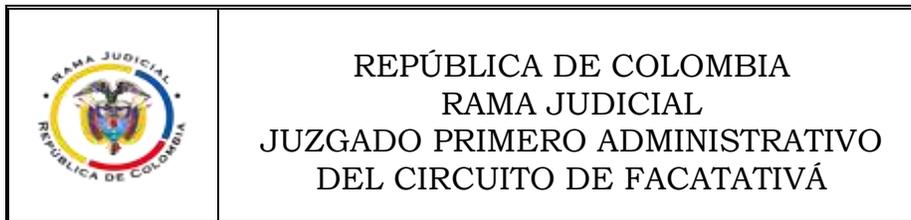
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b5ae1c094194ce35f36788fc1a690481f9f41563c76c20893d4b61b845f38f**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00090-00  
**Demandante:** AURA MATILDE RIVAS PEÑA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION  
PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP  
**ASUNTO:** Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido por AURA MATILDE RIVAS PEÑA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 20 de septiembre de 2018<sup>1</sup> requiriéndose su subsanación en el sentido de adecuar la primera pretensión, precisando el valor total o aclarando, de ser el caso, la diferencia correspondiente a lo consignado en el literal b.

Posteriormente, una vez la parte ejecutante aportó el escrito de subsanación respectivo, el 26 de octubre de 2020 se profirió auto de mejor proveer<sup>2</sup> mediante el cual se requirió a la ejecutante para que aclarara los hechos de la demanda, en los que soporta la suma reclamada, con el fin de corregir la inconsistencia aritmética encontrada y, en el mismo sentido, indicara como fue imputado el abono efectuado por la entidad ejecutada.

Mediante escrito aportado el 9 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó reforma a la demanda<sup>3</sup>.

### **LA DEMANDA**

AURA MATILDE RIVAS PEÑA, actuando a través de apoderada, presentó acción de nulidad y restablecimiento contra la UGPP, proceso adelantado bajo el radicado n.º 2004-7355, ante el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, que culminó con sentencia de 22 de octubre de 2007, declarando la nulidad del acto ficto demandado y ordenando, a título de

---

<sup>1</sup> 010AutoInadmisorio.pdf.

<sup>2</sup> 016AutoMejorProveer.pdf.

<sup>3</sup> 020ReformaDeDemanda.pdf.

restablecimiento del derecho, entre otras, efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación gracia de la demandante, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, incluyendo como factores salariales, de manera proporcional, la prima de navidad y la prima de vacaciones, devengadas desde el 24 de julio de 2001, hasta el 23 de julio de 2002, aplicando los reajustes anuales conforme a la ley y con efectos fiscales a partir de 24 de julio de 2002. La anterior decisión, fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 24 de julio de 2008; providencias que se aportaron junto con la constancia de ejecutoria<sup>4</sup>.

A través de la Resolución n.º UGM 008884 del 19 de septiembre de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, se dispuso a dar cumplimiento al fallo, disponiendo la reliquidación de la pensión de jubilación gracia junto con la inclusión en nómina.

La demanda ejecutiva interpuesta persigue que se libere el mandamiento de pago de las diferencias causadas entre el pago reconocido en la Resolución n.º UGM 008884 de 2011 y lo ordenado en la sentencia de 23 de noviembre de 2009, que a juicio del demandante es superior y que se encuentra impaga.

## **CONSIDERACIONES**

En los términos del art. 155 num. 7 de la L.1437/2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

El art. 297 ib, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias.*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, debe aplicarse las disposiciones de la L.1564/2012; en ese orden, el art. 422 de esta norma, al determinar lo que se considera título ejecutivo, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia

---

<sup>4</sup> 009SentenciasTituloEjecutivo.pdf.

judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Finalmente, el art. 430 de la L.1564/2012, dispone que, interpuesta la demanda, acompañada del documento que preste mérito, se librára mandamiento para el cumplimiento de la obligación como se pretende por el ejecutante o en la forma que el Juez estime legal.

Respecto de la reforma de la demanda, la L.1437/2011 dispone, en su art. 173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, la facultad del demandante para proponerla, la oportunidad para hacerlo, sus alcances y la prohibición que impide que, con base en la reforma, se sustituya la totalidad de demandantes o demandados o la totalidad de pretensiones.

La norma establece, entonces, los requisitos de admisibilidad de la reforma de la demanda los cuales inician con la determinación del término oportuno para hacerlo, siendo hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

El segundo requisito versa sobre los puntos de la demanda susceptibles de reforma, estos son, las partes, para el cual, de admitirse nuevas personas, se deberá realizar su notificación personal y correr un término de traslado igual al inicial; las pretensiones, que deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 161, los hechos y las pruebas.

Por último, el tercer requisito previsto para la reforma de la demanda consagra la prohibición que impide que la reforma se convierta en la vía para realizar una suplantación íntegra de la demanda; de tal suerte que, aquella, no podrá cambiar en su totalidad las partes, ni las pretensiones de la demanda inicial.

### **Caso concreto**

Para empezar, respecto de la reforma de la demanda presentada, se advierte que la misma cumple con los requisitos previstos para su procedencia si se tiene en cuenta que, se presentó antes del traslado de la demanda y adecua las pretensiones y los hechos, tal como se le requirió en providencias anteriores. Por lo tanto, se admitirá la solicitud elevada, como reforma de la demanda.

De otra parte, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado,

como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; así, se aportó copia de las sentencias proferidas el 22 de octubre de 2007 y el 24 de julio de 2008, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado ante el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, bajo el radicado n.º 2004-7355.

Igualmente, se aportó copia de la solicitud de pago, elevada por la demandante, ante CAJANAL E.I.C.E en Liquidación, el 22 de diciembre de 2008<sup>5</sup>.

Además, se adjuntó copia de la Resolución n.º PAP 029190 de 3 de diciembre de 2010, proferida por CAJANAL E.I.C.E en Liquidación <sup>6</sup>.

De igual manera, se aportó constancia de pagos realizados en razón a mesadas pensionales en favor de la ejecutante<sup>7</sup>

Por último, en el escrito de la demanda, se incluyó la liquidación de la cuenta, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue.

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, solicitada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** librese mandamiento de pago a favor de AURA MATILDE RIVAS PEÑA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE., (\$17.124.467.00), por concepto de la suma pendiente por pagar, de lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del medio de control y restablecimiento del derecho radicado bajo el

---

<sup>5</sup> 005AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 7 a 9.

<sup>6</sup> Ibidem/ fls. 1 a 5.

<sup>7</sup> Ibidem/ fls. 10 a 13.

n.º 2004-07355, conocido por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá.

**TERCERO:** notifíquese al representante legal de la UGPP o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**CUARTO:** adviértase a la UGPP, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/004

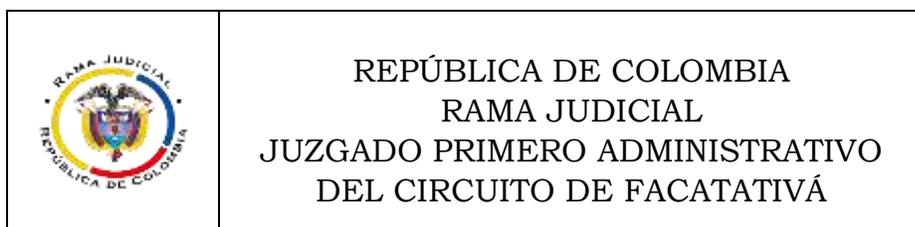
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5b5cf3a858708cbf919caa116717621eca19c0ec194d5bd7b7f4252e2878a**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00096-00  
**Demandante:** DIANA MARICELA GÓMEZ GIRÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUADUAS  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del treinta y uno (31) de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 036), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 1° de agosto de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 037).

Frente a la decisión, el 18 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 038), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 12), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

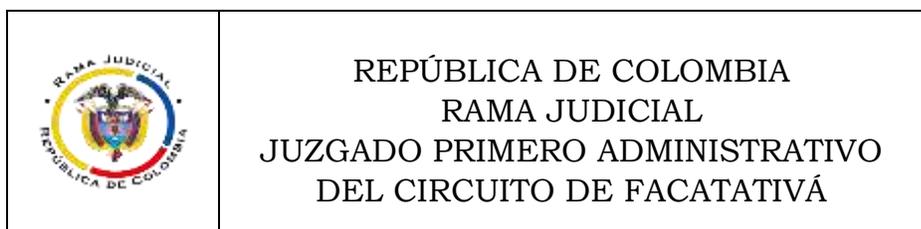
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16197c69f424dea03531492a7c84539a2237dbf43e3409430aee4fc960529992**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2018-00099-00  
**Demandante:** JUAN CAMILO CANTOR RODRIGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

En providencia del veintisiete (27) de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 043), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 28 de julio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 044).

Frente a la decisión, el 2 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 045), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 2 a 8), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

De igual forma, frente a la decisión, el 3 y 14 de agosto de 2023 (Exp. Digital – Archivo 046 y 048), los apoderados de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial respectivamente, interpusieron y sustentaron recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por las partes frente a la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

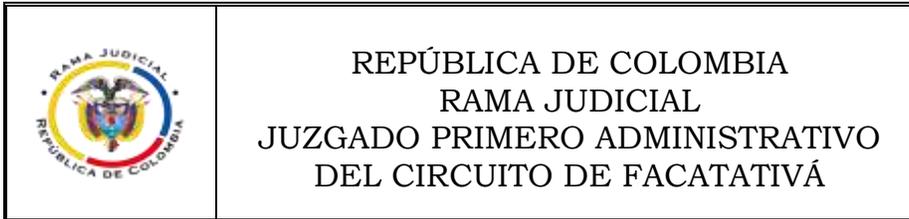
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce884fbe2bb40d3bc8bb2188d20b070930e92d545d8e3ff32f4b3022973356b**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00061-00  
**Demandante:** CARLOS CRUZ CRUZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP  
**ASUNTO:** Auto libra mandamiento de pago

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

---

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido por CARLOS CRUZ CRUZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de febrero de 2021<sup>1</sup> requiriéndose su subsanación así: **(i)** se individualicen las pretensiones de la demanda, indicando las diferencias de manera clara respecto al capital, indexación e intereses; **(ii)** se allegue copia de la liquidación que sirvió de base para el pago ordenado en la Resolución n.º UGM 008884 del 19 de septiembre de 2011; **(iii)** se aporten direcciones de correo electrónico del demandante y su apoderado; **(iv)** se envíe copia de la subsanación a la parte demandada.

En escrito de 4 de marzo y dentro del término concedido presentó escrito en donde se manifiesta subsanar la demanda<sup>2</sup>, no obstante, de su lectura se evidencia que los dos primeros puntos no fueron subsanados, pese a lo anterior, el suscrito considera que los aludidos yerros pueden ser superables, por lo que, en este caso se debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del ejecutante, razón por la que se estudiará sobre el mandamiento de pago.

### **LA DEMANDA**

CARLOS CRUZ CRUZ, actuando a través de apoderado, presentó acción de nulidad y restablecimiento contra la UGPP, proceso adelantado bajo el radicado n.º 252269331001-2006-00190-00, ante el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, que culminó con sentencia de 23 de noviembre de 2009, declarando la nulidad del acto administrativo

---

<sup>1</sup> 008AutoInadmisorio.pdf.

<sup>2</sup> 010EscritoDeSubsanación.pdf.

demandado y ordenando, a título de restablecimiento del derecho: reajustar la pensión gracia del demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, junto con la diferencia causada entre las mesadas recibidas y la mesada reliquidada, teniendo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2001, se encuentran prescritas, así como la respectiva indexación con la constancia de ejecutoria correspondiente; providencia que se aportó junto con la constancia de ejecutoria<sup>3</sup>.

A través de la Resolución n.º UGM 008884 del 19 de septiembre de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, se dispuso a dar cumplimiento al fallo, disponiendo la reliquidación de la pensión de jubilación gracia junto con la inclusión en nómina.

La demanda ejecutiva interpuesta persigue que se libere mandamiento de pago de pago de las diferencias causadas entre el pago reconocido en la Resolución n.º UGM 008884 de 2011 y lo ordenado en la sentencia del 23 de noviembre de 2009, que a juicio del demandante es superior y que se encuentra impaga.

## **CONSIDERACIONES**

En los términos del art. 155 num. 7 de la L.1437/2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

El art. 297 ib, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias.*”

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones de la L.1564/2012; en ese orden, el art. 422 de esta norma, al determinar lo que se considera título ejecutivo, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión

---

<sup>3</sup> 005AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 1-24.

judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Finalmente, el art. 430 de la L.1564/2012, dispone que, interpuesta la demanda, acompañada del documento que preste mérito, se librándose el cumplimiento para el cumplimiento de la obligación como se pretende por el ejecutante o en la forma que el Juez estime legal.

### **Caso concreto**

Tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; así, se aportó copia de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2009 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por CARLOS CRUZ CRUZ y que conoció el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, bajo el radicado n.º 252269331001-2006-00190-00.

Igualmente, se aportó copia de la solicitud de pago, elevada por el demandante, ante Buen Futuro, entidad liquidadora de CAJANAL, del 28 de mayo de 2010<sup>4</sup>.

Además, se adjuntó copia de la Resolución n.º UGM 008884 del 19 de septiembre de 2011, proferida por CAJANAL<sup>5</sup>.

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación de la cuenta, en donde se expresó con claridad los conceptos de los que provienen las sumas reclamadas que se refieren a lo que se dejó de pagar, dotando de claridad la obligación que se persigue

Así, se concluye que se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> 005AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls. 31-33.

<sup>5</sup> Ibidem/ fls. 25-29.

**PRIMERO:** líbrese mandamiento de pago a favor de CARLOS CRUZ CRUZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE., (\$16.379.807.00), por concepto de las diferencias entre lo reconocido y pagado por CAJANAL y lo ordenado en la sentencia del 23 de noviembre de 2009.

**SEGUNDO:** notifíquese al representante legal de la UGPP o en quien recaiga dicha función, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021.

Sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**TERCERO:** adviértase a la UGPP, que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación aquí ordenada, y de diez (10) días para presentar excepciones, conforme a lo establecido en el art. 442 de la L.1564/2012; términos que empezarán a correr, de conformidad con lo dispuesto en el art. 199 de la L.1437/2011 modificado por el art. 48 de la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**QUINTO:** reconocer personería a la abogada Adriana Sánchez González, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003/I/

---

<sup>6</sup> 003AnexosDeLaDemanda.pdf.

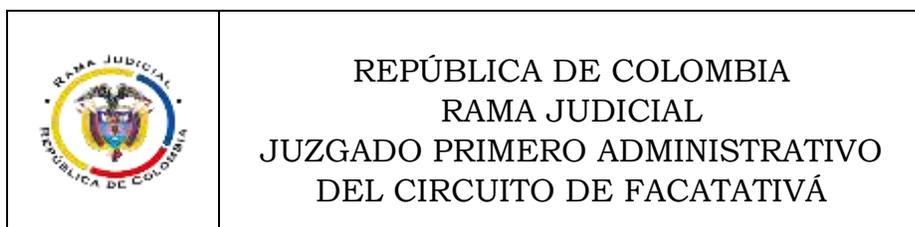
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6b1fa85f0a30b3401b24c408d57a7aea267eea0d330284a045b8d76bc0146**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00068-00  
**Demandante:** MILLER EDGARDO MURCIA CADENA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del catorce (14) de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 028), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 17 de julio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 029).

Frente a la decisión, el 25 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 030), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 8), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el catorce (14) de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

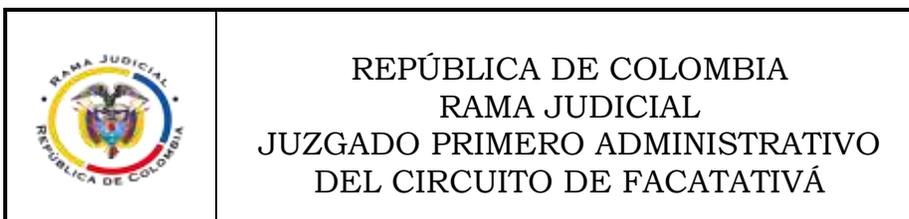
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5acff321dd7b64041a46318dc40acdae7cfa55a3af9cd1f4941e363bfe079**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00080-00  
**Demandante:** ENRIQUE GARCÍA SARMIENTO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP  
**Asunto:** Auto niega mandamiento de pago

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

---

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, solicitado por ENRIQUE GARCÍA SARMIENTO, a través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 18 de febrero de 2021<sup>1</sup> requiriéndose su subsanación toda vez que las pretensiones, ni las liquidaciones allegadas con la demanda resultaban ser claras.

En escrito de 5 de marzo y dentro del término concedido presentó escrito en donde se manifiesta subsanar la demanda<sup>2</sup>, allí se realizaron explicaciones sobre las pretensiones y liquidaciones, por lo que se entrará a estudiar sobre el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

La extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, profirió Resoluciones n.º 4281 del 6 de diciembre de 1993 y n.º 3820 de 14 de abril de 1996, por medio de las que se reconoció una pensión a favor del ejecutante.

Los actos administrativos precitados fueron demandados mediante nulidad y restablecimiento del derecho que fue resuelta en sentencia del 23 de julio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, ordenando la nulidad de la Resoluciones n.º RDP 000602 del 10 de enero de 2013 y n.º RDP 014186 del 22 de marzo de 2013, además se dispuso reliquidar la mesada pensional con la inclusión de todos los factores

---

<sup>1</sup> 007AutoInadmisorio.pdf.

<sup>2</sup> 009EscritoDeSubsanación.pdf.

salariales devengados el último año de prestación de servicios, esto es, del 30 de junio de 1992 al 1° de julio de 1993, que son incremento por antigüedad, prima técnica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y auxilio por retiro, todo esto con efectos fiscales desde el 24 de septiembre de 2009 por prescripción trienal.

La aludida decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 21 de enero de 2016.

El ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias el 12 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución n.° RDP 005150 del 12 de febrero de 2018, se dio cumplimiento a los aludidos fallos.

Señala el ejecutante que, al momento de hacerse el reajuste, no se tuvieron en cuenta la prima de vacaciones ni el auxilio por retiro, como consecuencia de ello también se presentan diferencias en la indexación, además que no se reconocieron intereses moratorios, también advierte que las deducciones ordenadas superan ampliamente el valor de los aportes no efectuados.

## **CONSIDERACIONES**

En los términos del art. 155 num. 7 de la L.1437/2011, el Juez de lo contencioso administrativo, es competente para conocer de los procesos de ejecución, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

El art. 297 ib, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad de pago de sumas dinerarias.*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, debe aplicarse las disposiciones de la L.1564/2012; en ese orden, el art. 422 de esta norma, al determinar lo que se considera título ejecutivo, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial, pueden iniciarse, bien porque la entidad no obedeció la decisión judicial, o bien porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este

caso, un título complejo por estar conformado por la providencia judicial que contiene la condena y la resolución con que la entidad pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Finalmente, el art. 430 de la L.1564/2012, dispone que, interpuesta la demanda, acompañada del documento que preste mérito, se librará mandamiento para el cumplimiento de la obligación como se pretende por el ejecutante o en la forma que el Juez estime legal.

### **Caso concreto**

Tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar la unidad jurídica constitutiva del título; así, se aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 23 de julio de 2014 y 21 de enero de 2016 – respectivamente- dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y que conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Facatativá, bajo el radicado n.º 25269-33-31-001-2013-00595-00<sup>3</sup>.

Igualmente, se aportó copia de la solicitud de pago, elevada por el demandante ante la UGPP, del 12 de diciembre de 2017<sup>4</sup>.

Además, aportó copia de la Resolución n.º RDP 002150 del 12 de febrero de, proferida por la UGPP, junto con la correspondiente liquidación y posterior certificación emitida por el Subdirector de nómina de pensionados de la entidad, que da cuenta de los rubros efectivamente pagados al demandante<sup>5</sup>.

Por último, en la demanda, se incluyó la liquidación sin embargo, esta no es clara para el suscrito, esa fue la razón por la que se inadmitió la demanda, obsérvese que, con el escrito de subsanación no se logran despejar las dudas advertidas, por lo que no se ve cumplido el requisito de claridad, situación que se consolida de la revisión de las pretensiones de la demanda, de donde no se vislumbra con suficiente exactitud y en correspondencia con los fallos objeto de ejecución, cuales son los valores realmente adeudados por la entidad ejecutada, v.gr. en la pretensión 1 se reclaman las diferencias frente al reajuste total de las mesadas pensionales, pero en la pretensión 5 se está pidiendo una suma de dinero por concepto de deducciones, valor que por sí mismo está incluido dentro de la pretensión 1, por lo que se estaría cobrando dos veces un mismo concepto.

---

<sup>3</sup> 005AnexosDeLaDemanda.pdf/ fls.1-38.

<sup>4</sup> Ibidem/ fls. 39-41.

<sup>5</sup> Ibidem/ fls. 42-58.

Proceso: EJECUTIVO  
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00080-00  
Demandante: ENRIQUE GARCÍA SARMIENTO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

---

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 430 de la L. 1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** negar el mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP.

**SEGUNDO:** ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

003

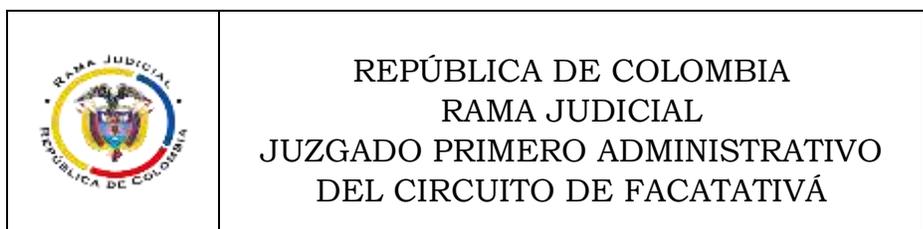
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950763f95bdc6cf07d1dc91cfb35caef7974fda27d8bba0e22bccf72448c96d0**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00100-00  
**Demandante:** EXPERTOS EN COBRANZAS LTDA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del catorce (14) de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 058), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 17 de julio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 059).

Frente a la decisión, el 26 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 060), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 2 a 6), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el catorce (14) de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

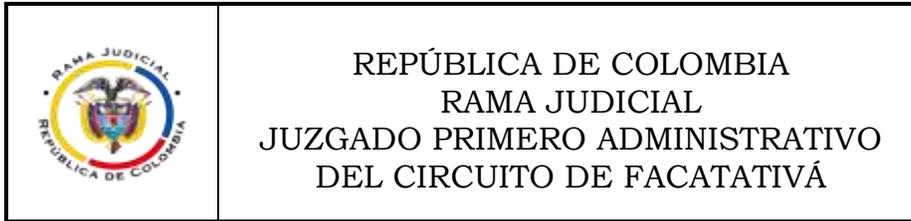
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44941a2e8708f85c34c63938e8c7611ae4e682d6d94916a17b3a6d3f9cf5a65d**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2020-00001-00  
**DEMANDANTE:** MARCO ANTONIO NORIEGA GUARIN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLETÁ  
**ASUNTO:** Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de 15 de junio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 023) que confirmó el auto proferido el 3 de febrero de 2021 (Exp. Digital – Archivo 013) que declaró configurado el fenómeno jurídico de caducidad y rechazó de plano el medio de control.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de 15 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
Juez

001

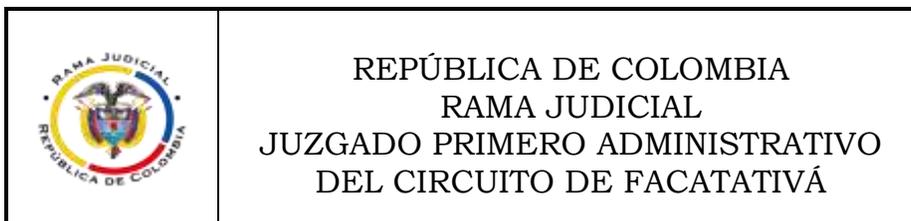
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54ae0feeb1c7c5b80d1067354c224e217dee4988a6f48c107ef71a9b4c86d10**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>RADICADO:</b>	25269-33-33-001-2020-00036-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
<b>ASUNTO:</b>	Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 10 de febrero de 2022 (Exp. Digital – Archivo 016) que confirmó el auto proferido el 6 de julio de 2020 (Exp. Digital – Archivo 005) que rechazó la demanda, debido a que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 10 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
Juez

001

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379810037968e6f37188afe3c04dd88443288918417d208151d07e2e96b04c9**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2020-00042-00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPEDIENTES INFORMALES NO CALIFICADOS - ASINCAL  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE FACATATIVA  
**ASUNTO:** Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

En audiencia inicial celebrada el 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

Se encuentra acreditado que no hay pruebas documentales pendientes de recaudo; se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>2</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>3</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 034ActaAudienciaInicial.pdf.

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 8 de noviembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**Adviértase** que en dicha diligencia se escucharán los testimonios de Samuel Escobar Medina, Jhon Edwar Celis Celis, Luis Carlos Torres Bareño, Diego Armando Moreno Ramírez, así como el interrogatorio de parte de Javier Eduardo Palacios Pérez y la intervención del perito Salomón Blanco Gutierrez, razón por la cual, se impone a las partes solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

Los declarantes deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho les envíe a los apoderados, quienes, a su vez, están en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el bueno desarrollo de la diligencia.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/003

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

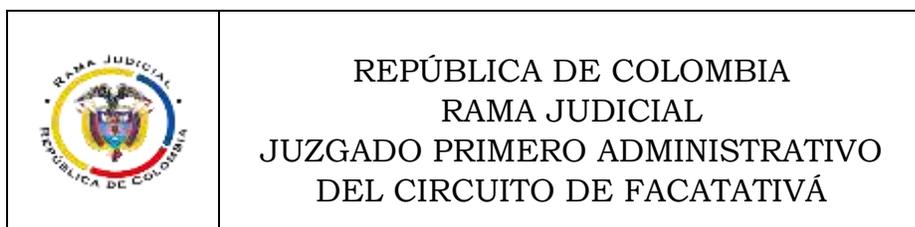
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b0c0e7db868fa4d0c1eab2b890b38573cb48c577fef4dd48021960d0c31c90**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2020-00081-00  
**Demandante:** CAMILO DAZA LIZCANO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – Archivo 032), el suscrito dictó fallo de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 27 de junio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 033).

Frente a la decisión, el 10 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 036), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 9), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

El 21 de julio la apoderada demandante desistió de las pretensiones, no obstante, al haberse dictado sentencia con anterioridad no es procedente emitir pronunciamiento sobre ese particular, atendiendo el texto del art. 314 de la L.1564/2012.

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el veintiséis (26) de junio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263698842c61cd36341de0b9f6c08ddeed0b4a3d8d6ec8a7e10a1b6e7528f489**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00054-00  
**DEMANDANTE:** BERNARDO PATIÑO SALGUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA  
**ASUNTO:** Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

En audiencia inicial celebrada el 8 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en los archivos 051 y 059, y en las carpetas 053 y 060 obra la documental correspondiente a la información de las fechas y horas en las que el demandante ha prestado sus servicios, además se aportan soportes relacionados con el pago de recargos nocturnos y compensatorios.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>2</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>3</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 049ActaAudienciaInicial.pdf.

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 1° de noviembre de 2023, a partir de las 9:30 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**Adviértase** que en dicha diligencia se escuchará el testimonio de Fernando Arias Molina, razón por la cual, se impone a la **parte demandada** la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

El declarante deberá comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberá acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* al citado; deberá asistir con su documento de identidad y prestará toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af9f3d9871d31ce2e427a23dc1d0b5f0de0b288bff92d7f554b664e3f698940**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2021-00160-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito<sup>1</sup>; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales<sup>4</sup>, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 10 de julio de 2023, en firme<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, quienes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, además, las pruebas

---

<sup>1</sup> 015IngresoDespacho31may23.pdf.

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> 014ContestaciónDemanda.pdf/ fl. 1.

<sup>5</sup> 016AutoResuelveExcepciones.pdf.

solicitadas por la parte demanda resultan impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º 003998 del 19 de mayo de 2022, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, sin que se le exija el retiro del servicio.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## **3. Las pruebas de las partes**

### **3.1. Las aportadas por la demandante<sup>6</sup>**

Dentro del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento (Archivo 001/fls. 27-28)
- Certificado de aportes al ISS, hoy COLPENSIONES (*ib.*/ fls. 29-35).
- OPS n.º 4307 (*ib.*/ fls. 36-38).
- Certificados de tiempos de servicios (*ib.*/ fls. 39-44).
- Certificados salariales (*ib.*/ fls. 45-46).
- Resolución n.º 003998 del 19 de mayo de 2022 (Archivo 004/ fls. 23-24).

### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

No realizó solicitud probatoria.

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

---

<sup>6</sup> Archivos 001 y 004.

No apporto pruebas.

### 3.4. Las solicitadas en la contestación

Solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegara los antecedentes administrativos de la docente.

## 4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la demandada para que se decrete y practique, es claro que esta no

---

<sup>7</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no es relevante<sup>8</sup> desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria puesto que, con los elementos de juicio aportados, los que se incorporarán en esta ocasión, resultan suficientes para resolver el fondo de este asunto.

## **5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>9</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **6. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>10</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>11</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso;

---

<sup>8</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

<sup>9</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>10</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>11</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>12</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

- El demandante nació el 17 de septiembre de 1960.
- Asegura que realizó aportes de 493,86 semanas al antiguo ISS, hoy Colpensiones.
- Señala que laboró mediante modalidad OPS con el Departamento de Cundinamarca desde el 1° de agosto de 2002 al 30 de noviembre de 2002.
- Que fue nombrado en provisionalidad en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, desde el 21 de septiembre de 2004 al 19 de junio de 2007.
- Advierte que el 13 de septiembre volvió a ser nombrado por la misma entidad territorial, hasta el 23 de octubre de 2007.
- Sostiene que en el año 2010 fue vinculado como docente en propiedad, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Precisa que, el 19 de mayo de 2021, solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación por aportes, sin ser retirado del servicio.
- Mediante Resolución n.° 003998 del 19 de mayo de 2022, le fue negada la prestación solicitada, al considerarse que no contaba con el mínimo de semanas cotizadas.

**b. Planteamientos de la parte demandada**

La entidad demandada solo acepta como cierto lo referente a la edad del demandante, mientras que los demás hechos, señala que no le constan.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

De las pruebas obrantes en el expediente se Encuentra acreditado:

- Según el Registro Civil de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, Jairo Enrique II Cortes Madrigal nació el 17 de septiembre de 1960.

---

<sup>12</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

- Del reporte de semanas cotizadas se sustrae que el demandante registra un total de 493,86 semanas en Colpensiones.
- Del Certificado de historia laboral expedido por el Fomag, se observa que el demandante laboró como docente en provisionalidad del Departamento de Cundinamarca, desde el 21 de septiembre de 2004 al 19 de junio de 2007 y del 13 de septiembre de 2007 al 23 de octubre de ese mismo año.
- El 7 de julio de 2010 se posesionó como docente en propiedad en la misma entidad territorial, continuando activo a la fecha de presentación de la demanda.
- El 19 de mayo de 2021, solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, bajo el radicado n.º 2021062682.
- Con Resolución n.º 003998 de 19 de mayo de 2022, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en nombre y representación del Fomag, negó el reconocimiento pensional.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar si, como lo pretende la demandante, la Resolución n.º 003998 del 19 de mayo de 2022 es ilegal y por tanto habrá de declararse su nulidad y si, a partir de tal declaratoria procede el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, sin retiro del servicio, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag.

**SEGUNDO:** negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandada.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas con la demanda, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00160-00  
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

---

según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SEXTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SÉPTIMO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**OCTAVO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/003

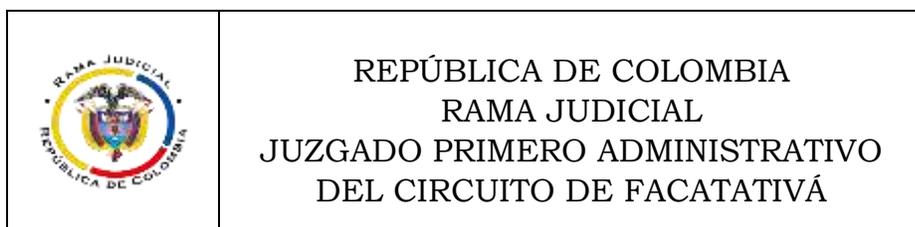
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd7cbb1fa2195df8e9450bc1f8f84150031090449058d4becda79de44bf23ed**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2022-00019-00  
**Demandante:** MARÍA ADELIA DEL CARMEN REYES SALAMANCA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Exp. Digital – Archivo 18), el suscrito dictó fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual se notificó el 7 de julio de 2023, según constancia secretarial (Exp. Digital – Archivo 19).

Frente a la decisión, el 24 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 020), esto es, oportunamente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 1 a 8), atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

En ese orden, el mismo resulta procedente y oportuno, por lo que habrá de concederse.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el seis (6) de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/001

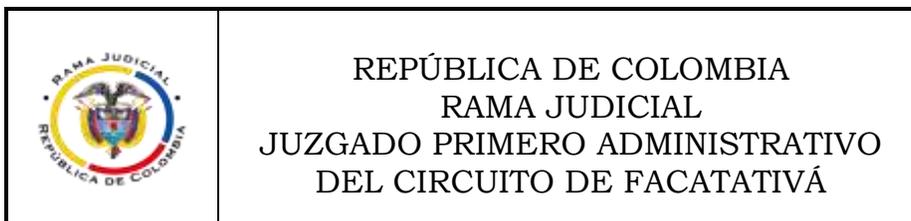
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c067c4ac9e13fa70d3e2291cb2338e4c62b3da062e2a577e199213126e2e95**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>RADICADO:</b>	25269-33-33-001-2022-00144-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ARNOL HAIR ABRIL MORA
<b>DEMANDADO:</b>	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
<b>ASUNTO:</b>	Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección "A", en providencia de 12 de julio de 2022 (Exp. Digital – Archivo 21) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 14 de junio de 2022 (Exp. Digital – Archivo 08) que declaró improcedente la acción de cumplimiento interpuesta por Arnol Hair Abril Mora contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección "A", en providencia de 12 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
Juez

001

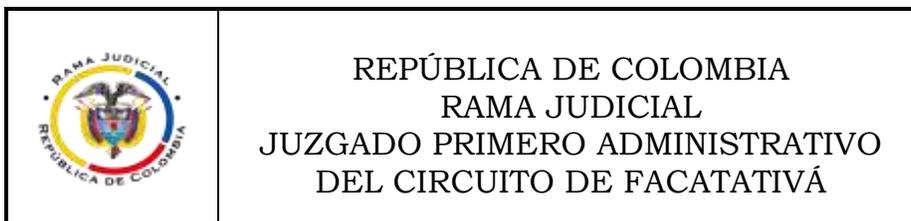
**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b574987c3ee7f98810588c2eda2e85b49210ad77bd9e223d3fb68683495d6e1**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2022-00310-00  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO ROBERTO TORO PETEVI Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE- MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CONCESIÓN RUNT - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
**ASUNTO:** Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de 19 de julio de 2023 (Exp. Digital – Archivo 015) que confirmó el auto proferido el 6 de marzo de 2023 (Exp. Digital – Archivo 007) que rechazó la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de 19 de julio de 2023.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26f449d0e456a080a5886fccf81fdf92c1b7c65eb506e6de918463d0e0ebf0**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2022-00330-00  
**Demandante:** DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUADUAS  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE GUADUAS con el fin de que se declare la nulidad de la decisión n.º 017 de 28 de junio de 2022 y de la Resolución n.º 220 de 21 de julio de 2022, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 19 de julio de 2023 (fl.017) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 1º de agosto de 2023 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, 1. Se anexó la decisión n.º 017 de 28 de junio de 2022 (fls. 368-377) y la Resolución n.º 220 de 21 de julio de 2022 (fls. 384-389) y 2. Se notificó la subsanación de la demanda y sus anexos al demandado, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ contra el MUNICIPIO DE GUADUAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al MUNICIPIO DE GUADUAS. a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Antonio Santana Ángel, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 39 del archivo digital “003DemandaYAnexos”).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

**OCTAVO: se insta, a las partes,** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00330-00  
Demandante: DISNEY ANTONIO NIETO CRUZ  
Demandado: MUNICIPIO DE GUADUAS

---

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

001/

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba3ee838be213a28c1f3ccb8878b4bda27c01b9e4f5bec1f99e3849f6f103d**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2023-00048-00  
**Demandante:** MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2023 (fl. 07) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 18 de julio de 2023 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, 1. Las pretensiones separadas identificando los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad y 2. La copia de los actos administrativos acusados n.º RDP 042962 del 30 de octubre de 2018 y n.º RDP 000847 del 14 de enero de 2019.

En consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss. de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Jenny Valentina Peñuela González, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.04).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

**OCTAVO: se insta, a las partes,** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00048-00  
Demandante: MARÍA EMILSE ESPINOSA DE BUSTOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

---

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

001/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b564fc4a555ce529af10460ca27fd27d7d34cf7289ceb491c941c5bfa98105f**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2023-00061-00  
**Demandante:** PABLO EMILIO RINCÓN GÓMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE EL ROSAL  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

PABLO EMILIO RINCÓN GÓMEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE EL ROSAL con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los daños causados con ocasión de la expedición de la Resolución n.º 253 del 21 de diciembre de 2020.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de mayo de 2023<sup>1</sup> requiriéndose su subsanación.

En escrito de 31 de mayo y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, **(i)** se designó correctamente a la parte demandada, **(ii)** se ajustaron las pretensiones y hechos de la demanda, **(iii)** se allegó dirección de notificaciones electrónicas de la demandante y **(vi)** se envió copia de la demanda y su subsanación a la demandada, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por PABLO EMILIO RINCÓN GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE EL ROSAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al el MUNICIPIO DE EL ROSAL a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

---

<sup>1</sup> 005AutoInadmiteDemanda.pdf.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: REQUIÉRASE** al municipio de El Rosal para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a las Resolución n.° 253 del 21 de diciembre de 2020.

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

**OCTAVO: se insta, a las partes,** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00061-00  
Demandante: PABLO EMILIO RINCÓN GÓMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROSAL

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003/

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639f1c57024921bfc45c25a3415c666ade0fc13ac088465e744b6538dd2bf6a**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2023-00086-00  
**Demandante:** LUIS ELVER PEREZ ALBARRACIN  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

LUIS ELVER PEREZ ALBARRACIN, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual, se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías correspondientes al año 2020, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a la cesantías; respecto de la petición radicada el 20 de agosto de 2021.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2023 (fl.06) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 24 de julio de 2023 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, 1. Se precisaron los hechos de la demanda y 2. Se notificó la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUIS ELVER PEREZ ALBARRACIN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 3 y 4 del archivo digital “003DemandaYAnexos”).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

**OCTAVO: se insta, a las partes,** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00086-00  
Demandante: LUIS ELVER PEREZ ALBARRACIN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

---

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

001/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea27fd590d80bd8c887474670d5fde9929ea92bc2ab97c7e03ffe77801905d**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2023-00087-00  
**Demandante:** MARIA TERESA PEREZ CARDOZA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

MARIA TERESA PEREZ CARDOZA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º FAC2022EE004649 de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, respecto de las causadas por dichos conceptos, durante el año 2020.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2023 (fl.06) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 25 de julio de 2023 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, 1. Se anexó la constancia de radicación de la solicitud n.º FAC2022ER007484 de 1 de diciembre de 2022 con el respectivo derecho de petición y 2. Se notificó la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARIA TERESA PEREZ CARDOZA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de sus

representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberán allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.51 del archivo digital “003DemandaYAnexos”).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

**OCTAVO: se insta, a las partes,** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00087-00  
Demandante: MARIA TERESA PEREZ CARDOZA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

---

a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

001/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49268109d03d94acfebfc1efba3a8b9071b90bb7a98baa619ac13cb428053848**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2023-00099-00  
**Demandante:** YOLANDA SIERRA NEMPEQUE  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**ASUNTO:** AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

---

YOLANDA SIERRA NEMPEQUE, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio n.º CUN2022EE28384 de 8 de diciembre de 2022, así como del acto ficto respecto de la petición elevada el 26 de noviembre de 2022; mediante los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la L. 1017/2006 y la L.1955/2019.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 10 de julio de 2023 (fl.05) requiriéndose su subsanación.

En escrito de 26 de julio de 2023 y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, 1. Se indicó la dirección y buzón electrónico de notificaciones de la parte demandante y de los demandados, 2. Se aclaró que la demanda ya no se dirige contra la FIDUPREVISORA S.A como parte demandada, 3. Se notificó la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados y 4. Se aclaró que la petición respecto de la cual se solicita la configuración del silencio administrativo, fue radicada el 28 de noviembre de 2022 (fl. 32 del archivo digital "003DemandaYAnexos"), en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOLANDA SIERRA NEMPEQUE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de sus representantes legales o de los funcionarios a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

**CUARTO:** sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

**Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22 y 23 archivo digital “003DemandaYAnexos”).

**SÉPTIMO:** una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

**OCTAVO: se insta, a las partes,** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00099-00  
Demandante: YOLANDA SIERRA NEMPEQUE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

---

demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

001/

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea6cc602f855d7e007cc04d4734c48f2cb8eb5348861f1e55d28f8eae9c307a**

Documento generado en 21/09/2023 07:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**